

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1040
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00192-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante (s):</b>	YOLIMA GÁRCES NARVÁEZ
<b>Demandado:</b>	SEGUNDO ROBINSON ESTACIO
<b>Decisión:</b>	Rechaza Demanda

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora YOLIMA GÁRCES NARVÁEZ, valida de mandataria judicial, frente al señor SEGUNDO ROBINSON ESTACIO, la que por auto del 24 de septiembre de 2020, notificado debidamente por estados del 25 de los citados mes y año, fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

#### CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, porque si bien es cierto que allegó poder que la faculta para adelantar el proceso de la referencia, no aportó prueba de que el mismo hubiera sido remitido como *mensaje de datos* desde el correo electrónico de la parte demandante, sin cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no subsanó los demás requisitos exigidos para su admisión, como por ejemplo, no determinó el valor del inmueble, manifestó estar en desacuerdo con el avalúo catastral del inmueble y su incremento en un 50%, no obstante no aportó avalúo del mismo; no especificó la tradición del vehículo relacionado, lo cual impide saber al despacho quién es su propietario actualmente; realizó manifestaciones sobre cánones de arrendamiento, sin especificar si los incluye en el inventario y sin determinar su valor, de dónde provienen y en qué lugar se encuentran capitalizados (como requisito fundamental para ser incluidos como un bien de la sociedad dentro del inventario) y tampoco acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, ya que no aportó constancia del envío de la demanda inicial y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora YOLIMA GÁRCES NARVÁEZ, valida de mandataria judicial, frente al señor SEGUNDO ROBINSON ESTACIO por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 24 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

1.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.